

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

AUTO

Referencia: Seguimiento a la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud de aclaración del auto 31 de marzo de 2022 presentada por la Procuraduría General de la Nación.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante documento allegado el 2 de febrero de 2023, la Procuraduría General de la Nación expuso¹ que, mediante auto del 31 de marzo de 2022, el suscrito, en calidad de presidente de la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 “*dio traslado a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Superintendencia Nacional de Salud, de la “alerta ciudadana”*”² de fecha 23 de marzo de 2022”, esto, al considerar que el escrito se refería a situaciones genéricas con presunta incidencia penal, fiscal o disciplinaria y/o sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Seguidamente puso de presente que “*algunos de los firmantes de esa “Alerta ciudadana” que ahora están en el gobierno, quieren darle un alcance diferente al Auto de la Corte, como se aprecia en el Considerando 1. Del Memorando de Entendimiento en que citan un aparte del auto del 31 de marzo, el cual corresponde a una transcripción literal del escrito radicado por los firmantes, y por tanto “no corresponde” a ningún*

¹ Radicado DTS 00965 SIAF 003256.

² Mediante dicha alerta se pretendía por parte de representantes de diferentes organizaciones que la Corte en el marco del seguimiento a la sentencia T-760 de 2008 estuviera enterada y examinara las medidas que pudiera adoptar en el marco de sus funciones constitucionales y legales, en relación con que algunos hechos “podrían atentar contra los recursos públicos de la salud en el proceso de intervención y liquidación de las llamadas empresas promotoras de salud” y que es “sumamente preocupante lo que está sucediendo en estos procesos de liquidación sin que se sepa a ciencia cierta qué va a suceder con las deudas a los trabajadores de las clínicas y hospitales que las entidades liquidadas quedan debiendo”.

tipo de análisis, conclusión u orden de la Corte Constitucional”³.

3. En concreto, dicho memorando de entendimiento estableció que, “*en cumplimiento del auto de la Corte Constitucional citado en la parte considerativa*”⁴ se suscribía el referido documento para la protección del derecho a la salud y de ese modo se creaba la mesa para la garantía de dicho derecho fundamental, la cual estaría conformada por el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien la presidirá, el Procurador General de la Nación o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado, el Contralor General de la República o su delegado y la Superintendente Nacional de Salud o su delegado.

4. Con base en lo anterior, la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social consideró que el referido memorando de entendimiento “*adolecía de falsa motivación por invocar una inexistente orden de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 del Auto de fecha 31 de marzo de 2022, que de ninguna manera dio orden o instrucción alguna a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud de suscribir un Memorando para hacer seguimiento al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, ante lo cual puso de presente que recomendó a la Procuradora General de la Nación, no firmar dicho documento; informando a su vez, que el mismo sí fue suscrito por las demás entidades citadas.

5. Por lo anterior, solicitó “*aclararles a los suscriptores del Memorando de entendimiento, el verdadero alcance del Auto del 31 de marzo de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760*”.

II. CONSIDERACIONES

1. La Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional es competente para conocer, tramitar y decidir la presente solicitud de aclaración, según lo dispuesto en los artículos 285 de la Ley 1564 de 2012 y 107 del Acuerdo 02 de 2015 de la Sala Plena de la Corte Constitucional.⁵

2. En primera medida, cabe mencionar que la Corte ha reiterado que por regla general las sentencias proferidas en cumplimiento de su función de revisión de los fallos de tutela no son susceptibles de aclaración, dado que ello excedería el ámbito de competencias que le fueron asignadas por el artículo 241 de la Constitución.

3. Adicionalmente, porque ello atentaría contra los principios de cosa juzgada

³ “*Que la Corte Constitucional mediante Auto del 31 de marzo de 2022, del Honorable Magistrado José Fernando Reyes Cuartas de seguimiento de la Sentencia T-760/2008 “(...) pone de presente la preocupación que genera para algunos actores de sector salud los resultados que pueden derivarse de los procesos de intervención y liquidación de las llamadas empresas promotoras de salud para lo cual se harán las siguientes precisiones*”.

⁴ Se citó en los siguientes términos en su numeral primero: que “*la Corte Constitucional mediante Auto del 31 de marzo de 2022, del Honorable Magistrado José Fernando Reyes Cuartas de seguimiento de la Sentencia T-760/2008 “(...) pone de presente la preocupación que genera para algunos actores de sector salud los resultados que pueden derivarse de los procesos de intervención y liquidación de las llamadas empresas promotoras de salud para lo cual se harán las siguientes precisiones*”.

⁵ Auto desarrollado conforme a lo dispuesto en el Auto 004 de 2021.

constitucional y seguridad jurídica⁶; postura que se sostuvo, entre otras, en la sentencia C-113 de 1993, en la cual se declaró inexecutable el inciso 4° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que contemplaba la posibilidad de solicitar aclaración de las sentencias de tutela, al concluirse que al aclarar los alcances de un fallo se atentaba contra tales principios y también, se desbordaba el ámbito de competencias atribuidas a esta corporación.

4. De este modo, la Corte ha señalado que para garantizar dichos principios a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez emitidas, las sentencias agotan la competencia funcional del juez que las profirió, al punto de hacerse intangibles y no poder revocarse ni reformarse por quien las suscribió.

5. No obstante, solo de manera excepcional y ante circunstancias específicas se ha admitido la posibilidad de que esta Corporación aclare el sentido de sus decisiones, aplicando los principios generales del Código General del Proceso, toda vez que el Decreto 2591 no prevé esa posibilidad, esto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 que lo reglamentó⁷.

6. Según lo dispuesto en el artículo 285 del estatuto civil, es procedente la aclaración de una sentencia cuando contenga *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, regla que es aplicable en las mismas circunstancias a los autos proferidos por la Corte, bien sea que se presente de oficio o a petición de parte, siempre y cuando haya ocurrido dentro del término de ejecutoria de la providencia, en este caso, con ocasión del principio al acceso a la administración de justicia contenido en el Código General del Proceso (art. 2).

7. Al respecto, cabe enunciar que el artículo 302 del Código General del Proceso, establece lo siguiente sobre la ejecutoria de las providencias:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

8. Conforme a las normas y la jurisprudencia citadas, los autos de la Corte pueden ser aclarados, de oficio o a solicitud de parte, cuando: “(i) la solicitud es presentada por quien tenga legitimación, en el término de ejecutoria de la respectiva providencia, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación; (ii) contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte

⁶ Corte Constitucional, autos 193 de 2008; 261 y 310 de 2009; 356 de 2010; 013 de 2014 entre muchos otros.

⁷ Cfr. auto 004 de 2021. Ver también auto 332 de 2014.

resolutiva de la providencia o en la motiva e influyan en aquella”⁸.

9. De este modo, se observa que la solicitud de aclaración del auto en cuestión debió elevarse dentro del término de ejecutoria de la decisión, oportunidad que en el sub judice ya se superó, pues la providencia fue comunicada el 20 de abril de 2022⁹. No puede dejarse de lado que, aclarar una providencia después de tanto tiempo de ejecutoriada, implicaría desconocer subrepticamente los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

10. Finalmente, se evidencia que la parte resolutiva del auto 31 de marzo de 2022 no ofrece ninguna duda, toda vez que se dirigió únicamente a poner en conocimiento de diferentes autoridades un documento mediante el cual se presentó una “*alerta ciudadana*” “*para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, inicien las investigaciones y el acompañamiento necesarios para establecer la posible comisión de conductas que puedan derivar en responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria y administrativa, respectivamente*”. Por lo anterior, esta Sala negará la solicitud elevada por la Procuraduría.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por la Procuraduría General de la Nación.

Segundo: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones correspondientes adjuntando copia integral de este proveído y de la alerta ciudadana referida.

Comuníquese y cúmplase,

⁸ Auto 332 de 2014.

⁹ Mediante oficio No. C-113/2022.